

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Construcción de la Losa de Cimentación del Edificio Terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-2-09KDH-22-0410-2019

410-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

	EGRESOS
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	4,513,302.8
Muestra Auditada	4,047,427.1
Representatividad de la Muestra	89.7%

De los 82 conceptos que comprendieron la ejecución de la obra, por un monto de 4,513,302.8 miles de pesos, se seleccionó para revisión una muestra de 35 conceptos por un importe de 4,047,427.1 miles de pesos, que representó el 89.7 % del total erogado en el año de estudio,

por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente.

CONCEPTOS E IMPORTE REVISADOS
(Miles de pesos y porcentaje)

Número de contrato	Conceptos		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
LPI-OP-DCAGI-SC-080-16	82	35	4,513,302.8	4,047,427.1	89.7

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra, tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y proporcionado por la entidad fiscalizada.

Antecedentes

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 para el proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM) se aprobaron 5,500,000 miles de pesos, los cuales fueron transferidos a la partida de gasto 46101 “Aportaciones de Fideicomisos Públicos” en particular al Fideicomiso para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Es importante mencionar que además de los recursos presupuestales, en el Fideicomiso mencionado existen recursos disponibles de otras fuentes de financiamiento.

El proyecto del NAICM tenía por objeto construir dos terminales aéreas, seis pistas de operación simultánea y calles de rodaje, estacionamientos, torre de control de tráfico aéreo, centro de operaciones regionales, el centro de transporte terrestre intermodal y vialidades de acceso; y de acuerdo con su plan maestro se dividió en cuatro fases: en la fase 1, que concluiría en 2020, comprende la construcción del edificio terminal de pasajeros, la torre de control de tráfico aéreo, el centro de operaciones, estacionamientos, el centro de transporte terrestre intermodal, vialidades de acceso, tres pistas de operación simultánea (2, 3 y 6) y calles de rodaje; en la fase 2, prevista para el año 2030, la pista 4 y calles de rodaje; en la fase 3, para el año 2040, la pista 1 y calles de rodaje, así como la terminal 2 y vialidades de acceso; y en la fase 4, que concluiría en 2060, la pista 5 y calles de rodaje.

Como parte de la fase 1, se llevó a cabo la construcción de la losa de cimentación del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Respecto de la situación del proyecto del NAICM, el GACM mediante el oficio núm. GACM/DG/DCCE/049/2019 del 22 de enero de 2019, informó a la ASF que por acuerdo de la cuarta sesión ordinaria de su Consejo de Administración, realizada el 27 de diciembre de 2018, se instruyó al Director General del grupo aeroportuario a llevar a cabo las gestiones, trámites y procedimientos necesarios o convenientes para dar por terminados anticipadamente los contratos de obra, servicios, ambientales y de adquisiciones celebrados por la entidad respecto del proyecto de construcción del NAICM.

Para efectos de la fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2018, se revisó el contrato de obra pública que se describe a continuación.

CONTRATO Y CONVENIOS REVISADOS
(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación.	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPI. Construcción de la losa de cimentación del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	20/12/16	ICA Constructora de Infraestructura, S.A. de C.V., Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V., Construcciones y Trituraciones, S.A. de C.V., Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. y Constructora El Cajón, S.A. de C.V.	7,555,647.5	20/12/16-12/06/18 539 d. n.
Primer convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del sitio de los trabajos.	20/04/17			02/03/17-22/08/18 539 d. n.
Segundo convenio modificatorio de reprogramación de la secuencia constructiva de las losas.	27/04/18			
Tercer convenio modificatorio de ampliación del plazo por el ajuste del nivel de desplante y ejecución de conceptos extraordinarios, por un monto de 541,218.9 miles de pesos que no modifican el monto del contrato. A la fecha de la revisión (diciembre de 2019) los trabajos objeto del contrato se encontraban en proceso de finiquito; el monto ejercido en años anteriores fue de 1,219,788.3 miles de pesos, en 2018 se erogaron 4,513,302.8 miles de pesos y se tenían pendientes de ejercer 1,822,556.3 miles de pesos, con avances físico de 80.1 % y financiero de 75.8%. Al 31 de diciembre de 2018 se tenía un anticipo pendiente de amortizar de 218,342.3 miles de pesos.	28/11/18			02/03/17-30/09/18 39 d. n. (7.2%)
				578 d. n.

FUENTE: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d. n. Días naturales.

LPI. Licitación pública internacional.

Resultados

1. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, que tiene por objeto la construcción de la losa de cimentación

del edificio terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), se constató que la entidad fiscalizada, por la recomendación de la Gerencia de Proyecto y mediante el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/521/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, asignó y ordenó la ejecución de obra adicional y extraordinaria fuera del objeto del contrato por un monto de 541,218.9 miles de pesos en losas de cimentación del viaducto en el área frontal lado tierra, entre el edificio terminal y el centro de transporte terrestre intermodal que representó incrementos de 7.2% en monto y 50.6% en plazo respecto a las condiciones contractuales, trabajos que no se incluyeron en el proyecto ejecutivo original, ni en las modificaciones al proyecto, por lo que dichos trabajos debieron adjudicarse mediante un procedimiento de licitación que permitiera asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en infracción de los artículos 27, párrafos primero y segundo y 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la cláusula primera “Objeto del contrato”, del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra informó que, con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/221/2018 del 6 de marzo de 2018, la Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra y en continuidad al oficio núm. GACM/DG/DCT/072/2018 del 2 de marzo de 2018 de la Dirección Corporativa Técnica, le instruyó implementar las medidas establecidas en el acuerdo tomado por el Comité Directivo de GACM, el cual separó los trabajos del proyecto ejecutivo del viaducto en dos paquetes para la construcción de la losa de cimentación del área frontal de la terminal; además con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SCO/236/2018 del 14 de mayo de 2018, la Subdirección de Control de Obra Lado Tierra solicitó analizar y valorar las opciones de adjudicación que planteó la Gerencia del Proyecto la cual recomendó asignar directamente a la contratista de la losa del edificio terminal la zona 3 del área frontal, ya que contaba con cimentaciones técnicamente similares a las de los foniles del ETP (Edificio Terminal de Pasajeros); asimismo con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/704/2018 del 22 de agosto de 2018, la Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra instruyó a la residencia de obra implementar las medidas necesarias para cumplir con el programa de construcción de la losa del viaducto emitido por la Dirección Corporativa Técnica, gestionar la autorización presupuestal e implementar las modificaciones contractuales mediante un convenio modificatorio y con el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/521/2018 del 22 de agosto de 2018 y la nota de bitácora 1118 del 22 de agosto de 2018, la residencia de obra ordenó a la contratista realizar los trabajos adicionales de la construcción de la losa de cimentación del área frontal del viaducto.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, toda vez que, si bien la entidad fiscalizada señaló que los volúmenes de obra adicional en las losas de cimentación del viaducto en el área frontal entre el edificio terminal y el centro de transporte terrestre intermodal se asignaron conforme el acuerdo

tomado en el Comité Directivo del GACM el cual no se proporcionó y por recomendación de la Gerencia del Proyecto, validada y autorizada por la Dirección Corporativa Técnica del GACM, mismos que se formalizaron mediante un convenio modificatorio que representaron incrementos del 7.2% en monto y 50.6% en plazo respecto a lo pactado, aun cuando dichos volúmenes adicionales no se incluyeron en el proyecto ejecutivo original; sin embargo, no se acreditó que la asignación de dichos trabajos exceptuando el procedimiento de licitación pública haya sido el más conveniente para asegurar las mejores condiciones para el Estado.

2018-9-09KDH-22-0410-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, por la recomendación de la Gerencia de Proyectos y mediante el oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/521/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, asignaron y ordenaron ejecutar obra adicional y extraordinaria fuera del objeto del contrato por un monto de 541,218.9 miles de pesos en losas de cimentación del viaducto en el área frontal lado tierra, entre el edificio terminal y el centro de transporte terrestre intermodal que representaron incrementos de 7.2% en monto y 50.6% en plazo respecto a las condiciones contractuales, trabajos que no se incluyeron en el proyecto ejecutivo original, ni en las modificaciones al proyecto, por lo que dichos trabajos debieron adjudicarse mediante un procedimiento de licitación que permitiera asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 27, párrafos primero, segundo y artículo 59 y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula primera "Objeto del contrato".

2. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada canceló dos conceptos de catálogo con código 33.1, "suministro de material pesado para la precarga, contenido en gaviones tipo caja..." y 33.2, "drenado y retiro de agua freática a razón de 360 l/s durante la ejecución de los trabajos de acuerdo a la logística propia del contratista..." por un total de 829,397.5 miles de pesos, que representan el 11.0% del monto contratado de acuerdo con el programa de obra pactado, sin contar con el dictamen técnico que soporte la no ejecución de dichos conceptos, ni con la autorización del proyectista para el cambio del procedimiento constructivo de la losa de cimentación del edificio terminal, en incumplimiento de los artículos 23, párrafos primero y segundo, 110 y 113, fracciones I, II y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de la cláusula vigésima séptima, párrafo segundo, "Modificaciones al contrato" y al programa de ejecución del tercer convenio modificatorio del

contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual el residente de obra informó que los conceptos motivo de la observación son producto de la planeación y diseño original, por lo que se contemplaron en el catálogo de conceptos de las bases de licitación; sin embargo, durante el desarrollo de los trabajos se presentaron condiciones favorables del terreno sobre el que se desplantó la losa de cimentación del edificio terminal y, en consecuencia no fue necesaria la ejecución de dichos conceptos; referente al concepto “drenado y retiro de agua freática a razón de 360 l/s...”, indicó que se consideró como medida de mitigación ante el riesgo de posibles fallas que pudieran provenir de la circulación freática del agua por el incremento de la permeabilidad local del terreno, no obstante, durante la etapa constructiva se constató que no existieron circulaciones de agua en los frentes de excavación, ni aparecieron indicadores en los piezómetros que implicaran riesgos durante la ejecución de la misma, de forma que no se ejecutó el concepto; en relación con el concepto de “precarga” informó que se consideró para el control de eventuales movimientos verticales que pudieran presentarse por la expansión del terreno, asociado con el retiro del peso del terreno por la excavación, el cual sería compensado por el peso de la losa de cimentación, sin embargo durante el proceso de construcción se presentó un comportamiento del terreno caracterizado por una escasa recuperación elástica y una baja expansión, de forma que con el peso de la losa se controló dicha expansión durante la construcción, con base en lo anterior se decidió técnicamente no ejecutar el concepto de precarga y, en consecuencia la residencia de obra emitió el dictamen técnico del cuarto convenio modificatorio que ampara la ejecución de obra adicional, la cancelación de conceptos que no se ejecutaron y se regularizaron otros que se llevaron a cabo de manera parcial, por lo que en su momento se consideró que sólo en caso de contingencia y de ser necesario se ejecutarían los conceptos observados.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que si bien el dictamen técnico del 24 de enero de 2019 del cuarto convenio modificatorio incluyó cantidades adicionales, conceptos no previstos en el catálogo original y cancelación de conceptos por la construcción de la losa de cimentación del viaducto; dicho dictamen no soporta técnicamente la cancelación de los conceptos de bombeo y precarga y no cuenta con la autorización del proyectista para el cambio del procedimiento constructivo de la losa de cimentación del edificio terminal.

2018-9-09KDH-22-0410-08-002

Promoción de Responsabilidad Administrativa

Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso,

inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, cancelaron dos conceptos de catálogo con código 33.1 "suministro de material pesado para la precarga, contenido en gaviones tipo caja" y 33.2 "drenado y retiro de agua freática a razón de 360 l/s durante la ejecución de los trabajos de acuerdo a la logística propia del contratista" por un total de 829,397.5 miles de pesos, que representaron el 11.0% del monto contratado de acuerdo con el programa de obra pactado, sin contar con el dictamen técnico que soportara la falta de ejecución de dichos conceptos ni con la autorización del proyectista para el cambio del procedimiento constructivo de la losa de cimentación del edificio terminal, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 23, párrafos primero y segundo; 110 y 113, fracciones I, II y VI y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero; del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula vigésima séptima, párrafo segundo, "Modificaciones al contrato" y al programa de ejecución del tercer convenio modificatorio.

3. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, no aplicó las retenciones por atraso por un monto de 90,856.7 miles de pesos al 31 de octubre de 2018, respecto del programa de ejecución del tercer convenio modificatorio del 28 de noviembre de 2018, ya que los trabajos a dicha fecha presentaban un atraso del 24.1%, en incumplimiento de los artículos 46 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 88, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la cláusula décima tercera, inciso a) "Retenciones por retraso en la ejecución de las obras" del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual el residente de obra informó que con fecha del 24 de enero de 2019 se firmó el cuarto convenio modificatorio en plazo, a fin de ampliar el periodo de ejecución en 273 días naturales con fecha de conclusión el 30 de junio de 2019, con el que se actualizó el programa del tercer convenio modificatorio, el cual estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2018, por lo que al 31 de octubre de 2018 el cálculo de las retenciones se realizó considerando el programa de erogaciones de los trabajos del cuarto convenio modificatorio, en consecuencia a esa fecha el avance programado era del 73.1% y el avance real acumulado del 75.9%, por lo que no existió atraso en la ejecución de los trabajos.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que para el cálculo de las retenciones

realizado se consideró el programa vigente a la fecha de la ejecución de los trabajos de acuerdo con el periodo de ejecución de las estimaciones pagadas en el ejercicio 2018; es decir, el programa de ejecución del tercer convenio modificatorio del 28 de noviembre de 2018 válido al 30 de septiembre del 2018, y la residencia de obra determinó el avance y la procedencia de la aplicación de las retenciones con base en el programa del cuarto convenio modificatorio al contrato, el cual se firmó hasta el 24 de enero de 2019 cuyo soporte fue el dictamen técnico suscrito en la misma fecha, por lo que al momento de la ejecución de los trabajos dicho programa aún no era el vigente.

2018-9-09KDH-22-0410-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no aplicaron las retenciones por atraso por un monto de 90,856.6 miles de pesos al 31 de octubre de 2018 respecto del programa de ejecución del tercer convenio modificatorio del 28 de noviembre de 2018, ya que los trabajos a dicha fecha presentaban un atraso del 24.1%, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 46 Bis; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 88 y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero; y del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula décima tercera, inciso a "retenciones por retraso en la ejecución de las obras".

4. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, realizó pagos indebidos por 116,233.9 miles de pesos integrado de la siguiente manera: 698.2 miles de pesos en el concepto 4.2, "Limpieza, nivelación de la superficie y retiro del sitio de todo el material de la plataforma de trabajo dejada por el contratista de pilotes..."; 14,335.2 miles de pesos en el concepto 5.2A, "Excavación a cielo abierto hasta 5.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S5..."; 420.3 miles de pesos en el concepto 5.2B, "Excavación a cielo abierto hasta 6.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S6..."; 30,088.1 miles de pesos en el concepto 5.3B, "Excavaciones profundas sin exceder 8.0 m; losa S1...", 18,545.1 miles de pesos en el concepto 5.3E, "Excavación de la totalidad del área entre pilotes..." y 52,147.0 miles de pesos en el concepto 5.4A, "Excavaciones adicionales (1:4) para prevenir deslizamientos..." en las estimaciones núms. 7 a 11 y de 3 adicional a 5 adicional, con periodos de ejecución de diciembre de 2017 a abril de 2018, toda vez que la distancia considerada para los acarrees en la determinación de los precios unitarios es de 30 m³-km; sin embargo con el oficio núm. IOPPA-IPN/CS/ABR-2018/DOC-28 de fecha 11 de abril de 2018, se especificó que el material producto de la limpieza y excavación se depositaría dentro del polígono del NAICM y en el predio denominado "El Caracol", por lo que la distancia de los acarrees se redujo a 4.0,

5.0, 5.5, 6.5 y 12 m³-km, y no se pagaron regalías del banco de tiro sin que se hayan aplicado los ajustes correspondientes; conforme a lo anterior, la ASF realizó el análisis y determinó la diferencia indicada, en incumplimiento a los artículos 107, último párrafo; 113, fracciones I, VI y IX; 115; 131 y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra informó que en el precio observado no se consideraron 30.0 km de recorrido de acarreo desde el sitio de los trabajos como se señala, toda vez que la unidad correcta del flete subsecuente se da por m³-km, por lo que la distancia correcta se obtiene al realizar la operación 30 m³-km/1.25 m³, obteniendo una longitud real de 24 km; que en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPySRM) y en la cláusula cuarta contractual, se establece que los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados; que en los artículos 45 de la LOPySRM y 185 de su Reglamento, se advierte que una vez que el contratista haya ejecutado o concluido el trabajo pactado bajo la modalidad de precios unitarios se le deberá cubrir o remunerar el importe convenido contractualmente, el cual debe ser respetado y pagado previa revisión y aprobación del residente, o de lo contrario la entidad incumpliría con la obligación de pagar la contraprestación pactada por los trabajos realizados por el contratista y por último que con el oficio núm. UNPC/309/NOP/o.-144/2018 de fecha 24 de julio de 2018, emitido por el Director General Adjunto de Normatividad de Obras Públicas de la Secretaría de la Función Pública, determina que "...desde el punto de vista estrictamente normativo, puede señalarse que tanto la LOPSRM como su Reglamento no prevén un fundamento jurídico que permita la alteración, cambio, corrección o modificación de los precios unitarios de un contrato de obra pública, celebrado bajo dicha condición de pago, por lo que los mismos deberán permanecer fijos hasta la conclusión del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que no se cuestiona la procedencia de los precios unitarios sino el cumplimiento del alcance de los mismos; es decir, que la cantidad de material no tiene congruencia con el procedimiento constructivo efectuado, ya que debieron ser de la cantidad y características ofertadas por la contratista y pactadas en el contrato por lo que si las condiciones de trabajo cambiaron se debieron promover las acciones pertinentes a fin de que los trabajos pagados se correspondieran con los ejecutados; por otra parte, se tomó en cuenta la consideración presentada por la entidad fiscalizada respecto de la determinación de la distancia real de 24 km, con ese fin se aplicó dicho criterio a las matrices de los precios unitarios, se determinaron las cantidades de m³-km que resultaron de analizar los recorridos efectivos por 1.25 m³, el cual consideró el abudamiento del material excavado; conviene señalar que se llevó a cabo un reanálisis por parte de la ASF de los volúmenes ejecutados y pagados que integró las consideraciones antes expuestas, por lo que los montos observados

se ajustaron a lo siguiente: 676.2 miles de pesos en el concepto 4.2 "Limpieza, nivelación de la superficie y retiro del sitio de todo el material de la plataforma de trabajo dejada por el contratista de pilotes..."; 46,142.4 miles de pesos en el concepto 5.2A "Excavación a cielo abierto hasta 5.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S5..."; 373.5 miles de pesos en el concepto 5.2B "Excavación a cielo abierto hasta 6.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S6..."; 5,945.1 miles de pesos en el concepto 5.3B "Excavaciones profundas sin exceder 8.0 m; losa S1...", 16,478.2 miles de pesos en el concepto 5.3E "Excavación de la totalidad del área entre pilotes..." y 49,505.6 miles de pesos en el concepto 5.4A "Excavaciones adicionales (1:4) para prevenir deslizamientos...", por lo que se actualiza el monto observado a 119,121.1 miles de pesos. Aunado a lo anterior, la entidad fiscalizada no proporcionó el oficio emitido por la Secretaría de la Función Pública al que hace referencia en sus argumentaciones, además de que, como ya se señaló anteriormente, la observación no cuestiona la procedencia de los precios unitarios sino el cumplimiento del alcance de estos.

2018-2-09KDH-22-0410-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 119,121,152.63 pesos (ciento diecinueve millones ciento veintidós mil ciento cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.), por el pago indebido más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, integrado de la siguiente manera: 676,226.88 pesos (seiscientos setenta y seis mil doscientos veintiséis pesos 88/100 M.N.) en el concepto 4.2, "Limpieza, nivelación de la superficie y retiro del sitio de todo el material de la plataforma de trabajo dejada por el contratista de pilotes"; 46,142,469.40 pesos (cuarenta y seis millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.) en el concepto 5.2A, "Excavación a cielo abierto hasta 5.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S5"; 373,484.19 pesos (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) en el concepto 5.2B, "Excavación a cielo abierto hasta 6.50 m de profundidad, por debajo del nivel de la losa de cimentación S6..."; 5,945,103.88 pesos (cinco millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento tres pesos 88/100 M.N.) en el concepto 5.3B, "Excavaciones profundas sin exceder 8.0 m; losa S1...", 16,478,195.88 pesos (dieciséis millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos 88/100 M.N.) en el concepto 5.3E, "Excavación de la totalidad del área entre pilotes..." y 49,505,672.40 pesos (cuarenta y nueve millones quinientos cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.) en el concepto 5.4A, "Excavaciones adicionales (1:4) para prevenir deslizamientos..." en las estimaciones núms. 7 a 11 y de 3 adicional a 5 adicional, con periodos de ejecución de diciembre de 2017 a abril de 2018, toda vez que la distancia considerada para los acarrees en la determinación de los precios unitarios es de 30 m³-km; sin embargo con el oficio núm. IOPPA-IPN/CS/ABR-2018/DOC-28 de fecha 11 de abril de 2018, se especificó que el material producto de la limpieza y excavación se depositara dentro del polígono del NAICM y en el predio denominado "El Caracol", por lo que la distancia de los acarrees realizados se redujo a 5.0, 6.25, 6.8, 8.1 y 15.0 m³-km; además de que no se pagaron regalías del banco de tiro, sin que se hayan aplicado los ajustes correspondientes. Al respecto, la ASF realizó el análisis teniendo en consideración los aspectos antes descritos y determinó la diferencia indicada

como monto por aclarar; los referidos recursos fueron erogados con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, último párrafo; 113, fracciones I, VI y IX; 115; 131 y 187 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

5. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra, realizó pagos indebidos por un monto de 86,899.2 miles de pesos, integrado de la manera siguiente: 31,719.7 miles de pesos en el concepto 5.5A, “tablaestacado tipo ataguía con apoyos; en la base de los foniles...”; 14,954.7 miles de pesos en el concepto 5.5B, “tablaestacado con apoyos laterales (en bandas, en 20 m de ancho (N-S) de las excavaciones en profundas) en APM...” y 40,224.8 miles de pesos en el concepto LOSA011, “tablaestacado tipo ataguía con apoyos; en la base de los foniles...”, en las estimaciones núms. 7, 8, 2 Adicional, 3 Adicional, 4 Adicional y 7 Adicional, con periodos de ejecución de diciembre 2017, erogado en febrero de 2018, de enero a marzo y junio de 2018 respectivamente, ya que la cantidad de material considerado en la integración de los precios unitarios en el insumo “TABLAESTACA AZ 25” corresponde a un uso de la tablaestaca y el costo es de adquisición; aun cuando de acuerdo con el documento T-2 “metodología para la ejecución de los trabajos” de la propuesta de la contratista, se debió considerar más de un uso de la tablaestaca y además integró un costo de adquisición, por lo que el total de dicha tablaestaca se debió entregar al GACM, situación que no ocurrió; en consecuencia los insumos considerados en la integración de los precios unitarios no correspondieron con las condiciones reales de ejecución de los trabajos, conforme a lo anterior, la ASF realizó el análisis considerando tres usos y determinó la diferencia indicada, en incumplimiento de los artículos 107, último párrafo; 113, fracciones VI y VIII; 115; 131; 187 y 193, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual la residencia de obra informó que en los precios unitarios núms. 5.5A y 5.5B no se consideró el suministro del insumo, además que el material es clasificado como auxiliar y no forma parte integrante de los trabajos, tal y como lo establece el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual determina que el costo básico del material se integrará con su precio de adquisición en el mercado y que el costo de los materiales auxiliares deberá considerar el costo en proporción a su uso.

Una vez revisada la información y documentación proporcionada, la ASF determinó que la observación persiste; aun cuando la entidad fiscalizada argumentó que la propuesta no consideró el suministro de la tablaestaca por ser un material auxiliar que no formó parte integrante de los trabajos, el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas especifica que el costo de los materiales auxiliares deberá considerar el número de usos del material, lo cual no ocurrió ya que en la integración de la matriz de los precios unitarios observados se tomó en cuenta un solo uso y el costo fue de adquisición para la tablaestaca empleada; es decir, la cantidad de material pagado no tiene congruencia con el procedimiento constructivo efectuado y tampoco se acreditó que la entidad fiscalizada haya recibido la tablaestaca utilizada.

2018-2-09KDH-22-0410-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 86,899,198.57 pesos (ochenta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 57/100 M.N.), por el pago indebido más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, integrado de la siguiente manera: 31,719,694.05 pesos (treinta y un millones setecientos diecinueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.) en el concepto 5.5A, "tabla estacado tipo ataguía con apoyos; en la base de los foniles"; 14,954,691.56 pesos (catorce millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos 56/100 M.N.) en el concepto 5.5B, "tabla estacado con apoyos laterales (en bandas, en 20 m de ancho (N-S) de las excavaciones en profundas) en APM" y 40,224,812.96 pesos (cuarenta millones doscientos veinticuatro mil ochocientos doce pesos 96/100 M.N.) en el concepto LOSA011, "tabla estacado tipo ataguía con apoyos; en la base de los foniles...", en las estimaciones núms. 7, 8, 2 Adicional, 3 Adicional, 4 Adicional y 7 Adicional, con periodos de ejecución de diciembre 2017, erogado en febrero de 2018, de enero a marzo y junio de 2018 respectivamente, ya que la cantidad de material considerado en la integración de los precios unitarios en el insumo "TABLAESTACA AZ 25" corresponde a un uso de la tablaestaca y el costo es de adquisición; aun cuando de acuerdo con el documento T-2 "metodología para la ejecución de los trabajos" de la propuesta de la contratista, se debió considerar más de un uso de la tablaestaca y además se integró un costo de adquisición, por lo que el total de dicha tablaestaca se debió entregar al GACM, situación que no ocurrió; en consecuencia los insumos considerados en la integración de los precios unitarios no se correspondieron con las condiciones reales de ejecución de los trabajos, conforme lo anterior la ASF realizó el análisis considerando tres usos y determinó la diferencia indicada; dichos recursos fueron erogados con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, último párrafo; 113, fracciones VI y VIII; 115; 131; 187 y 193, párrafo segundo y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

6. Con la revisión del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por 59,950.5 miles de pesos en las estimaciones de actualización de costos núms. 1 A FA a la 12 A FA y 1 EXT FA a la 5 EXT FA, con periodos de ejecución de diciembre de 2017, erogado en febrero de 2018 y de enero a noviembre de 2018, ya que no se verificó que sólo es procedente la actualización al monto original de la oferta y no a los importes de los volúmenes adicionales ni extraordinarios autorizados durante la ejecución de los trabajos y que para determinar los factores, tanto de actualización, como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis la presentación de la proposición; lo que ocasionó que al aplicarlo a las estimaciones de obra adicional y extraordinaria se duplicara el pago del incremento del costo de los trabajos realizados, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 115; 131 y 175, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la cláusula trigésima cuarta apartado A, número 4, del contrato plurianual de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares del 28 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 003/CP2018, la entidad fiscalizada, mediante el oficio núm. GACM/DG/DCJ/SJ/GC/0183/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, proporcionó copia del oficio núm. GACM/DG/DCC-LT/SC/GROIA-A-01/412/2019 del 2 de diciembre de 2019, con el cual informó que el reconocimiento y pago de actualización a la obra adicional se realizó en función de los precios originalmente contratados, mismos que son susceptibles de actualizarse, o bien el pago con el precio del contrato actualizado, que en términos económicos resulta lo mismo; y en el mismo sentido, para el caso de los precios extraordinarios, los cuales son referidos a los precios de la fecha de presentación de la propuesta, y susceptibles de actualización, por lo que el reconocimiento y pago debe ser en función del precio autorizado, multiplicado por su factor de actualización, y por último señaló que de acuerdo con el artículo 130, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas las estimaciones de la 1 A FA a la 12 A FA y 1 EXT FA a la 5 EXT FA proceden para pago de actualización, ya que no se distingue entre los tipos de estimaciones y que los precios fuera de catálogo se deflactan a precios de licitación para posteriormente actualizarlos y a los volúmenes adicionales también se les aplica la actualización correspondiente.

Una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que la observación subsiste, ya que en el artículo 175 del RLOPSRM se establece que el monto al que se aplicará la actualización es al de la proposición, el cual corresponde al importe del contrato una vez adjudicado, por lo que los trabajos adicionales y extraordinarios no estuvieron incluidos en la oferta de la contratista, toda vez

que al aplicar dicho factor a las estimaciones de cantidades adicionales y a las de conceptos no previstos en el catálogo original se actualizarían costos de insumos que no se incluyeron en la proposición original. Respecto de las duplicidades del pago de incrementos, tanto en el factor de actualización, como con el pago del ajuste de costos a partir del mes de la presentación de la oferta, aun con las deflactaciones efectuadas en los precios no considerados en el catálogo para el pago de ajuste de costos, no se desvirtúa la observación, toda vez que al considerar en ambos casos el mismo mes de origen se duplicó el pago del incremento del costo de los trabajos realizados; y por último, si bien la residencia de obra emitió su opinión al respecto, no se recibió respuesta de la Gerencia de Costos del GACM, la cual fue el área responsable de autorizar los factores de actualización y de ajuste de costos aplicados.

2018-2-09KDH-22-0410-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal en particular al Fideicomiso del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por un monto de 59,950,544.91 pesos (cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), por pagos indebidos más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, aplicados en las estimaciones de actualización de costos núms. 1 A FA a la 12 A FA y 1 EXT FA a la 5 EXT FA, con periodos de ejecución de diciembre de 2017, erogado en febrero de 2018 y de enero a noviembre de 2018 respectivamente, ya que no se verificó que sólo es procedente la actualización al monto original de la oferta y no a los importes de los volúmenes adicionales ni extraordinarios autorizados durante la ejecución de los trabajos y que para determinar los factores, tanto de actualización, como de ajuste de costos, se consideró como mes de origen para su análisis la presentación de la proposición; lo que ocasionó que al aplicarlo a las estimaciones de obra, se duplicara el pago del incremento del costo de los trabajos realizados; recursos que fueron erogados con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, 115; 131 y 175, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de supervisión de los trabajos

7. Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo con el oficio núm. GACM/DG/DCF/0056/2016 del 9 de mayo de 2016, en atención a la solicitud de suficiencia presupuestal núm. 318 del 6 de mayo de 2016 para el proyecto denominado “Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”, y que fueron transferidos al Fideicomiso

para el Desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mediante el cual se realizaron los pagos correspondientes, además los convenios modificatorios no fueron en aumento al monto, por lo tanto no se requirió incrementar la suficiencia presupuestaria.

Montos por Aclarar

Se determinaron 265,970,896.11 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Planificación estratégica y operativa y Controles internos.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 7 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 6 restantes generaron:

3 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 3 Pliegos de Observaciones.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Se asignó obra adicional fuera del objeto del contrato que representó un 50.6% de incremento en plazo y 7.2% de incremento en monto, sin que se llevara a cabo el procedimiento de licitación que asegurara la obtención de las mejores condiciones disponibles para el Estado.
- No se cuenta con el dictamen técnico que sustente la cancelación de los conceptos de bombeo y precarga, además de que no se cuenta con la autorización del proyectista para el cambio de procedimiento.
- Falta de aplicación de retenciones por el atraso del 24.1% en la ejecución de la obra respecto al programa de ejecución vigente por 90,856.7 miles de pesos.

Asimismo, se generaron los pagos indebidos siguientes:

- De 119,121.1 miles de pesos debido a que la distancia de acarreo considerada en los precios unitarios no se ajustó a las condiciones reales, ya que el material se colocó en el interior del polígono del NAICM y no se pagaron regalías.
- De 86,899.2 miles de pesos, ya que el rendimiento considerado en la integración del precio unitario de tablaestaca no se ajustó a las condiciones reales al considerar un precio de adquisición y un solo uso de la tablaestaca.
- De 59,950.5 miles de pesos, sin verificar la correcta aplicación del factor de actualización y de ajuste de costos a las estimaciones de volúmenes adicionales y extraordinarios.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Director de Auditoría D5

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134, párrafo primero.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 27, párrafos primero y segundo; 46 Bis y 59
3. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 23, párrafos primero y segundo; 88; 107, último párrafo; 110; 113, fracciones I, II, VI, VIII y IX; 115; 131; 175, párrafo segundo; 187 y 193, párrafo segundo.
4. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
5. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, párrafo primero; contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. LPI-OP-DCAGI-SC-080-16, cláusula primera "objeto del contrato"; cláusula décima tercera, inciso a "retenciones por retraso en la ejecución de las obras"; cláusula vigésima séptima, párrafo segundo, "modificaciones al contrato" y cláusula trigésima cuarta, apartado A, número 4 y al programa de ejecución del tercer convenio modificatorio.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.